

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.
RCE – AOG.

Doctor

JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA

Apoderado de **EMILSE ORJUELA PARDO** y **ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO**.

contacto@montillaabogados.com.

Bogotá, Cundinamarca.

Referencia:

Reclamación: 107906193.

Placa: CCK040.

Respetado Doctor Montilla,

Atendiendo su solicitud de audiencia de conciliación prejudicial con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 2021, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **CCK040**, nos permitimos precisar lo siguiente:

Conforme al ejercicio de la acción directa que faculta a los damnificados a reclamar la indemnización correspondiente a un hecho donde se viese involucrado el vehículo de placa **CCK040**, asegurado con la Compañía, es necesario entrar a estudiar si se cumplen con los presupuestos que exige la ley para hacer efectiva dicha indemnización.

En ese sentido, para que opere el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual contratado en la Póliza de Automóviles Livianos Particulares No. 22540659, se requiere que se cumplan los siguientes supuestos que configuran la responsabilidad de una persona:

- El hecho, entendido como el actuar del agente que causa el daño. Para ello se requiere que la conducta de aquel agente sea a título de culpa o dolo, con el fin de que se pueda predicar de parte de él una acción resarcitoria.
- El daño, es decir el menoscabo o perjuicio causado al otro.
- La relación de causalidad o nexo casual, entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima.

Bajo ese entendido, si llegase a faltar alguno de estos elementos, no se configuraría la responsabilidad del supuesto causante del accidente de tránsito. En otras palabras, si no concurre alguno de los elementos mencionados anteriormente, así exista un detrimento patrimonial, no sería posible radicar en cabeza de nuestro asegurado la responsabilidad y la consecuente obligación de indemnizar los perjuicios causados, ya que en todo caso el implicado puede defenderse aduciendo la ausencia de uno, varios o de todos estos tres elementos axiológicos.

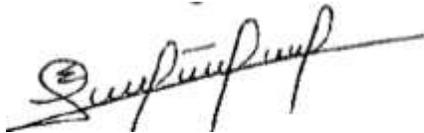
En el caso particular, la Compañía debe hacer un examen de todos los elementos citados anteriormente, pues su obligación indemnizatoria está supeditada a que exista o se compruebe la responsabilidad por parte del asegurado, pues de lo contrario, no surgiría dicha obligación, ya que el riesgo amparado no se habría materializado. Por lo tanto, la Compañía debe evaluar todas las pruebas que se tienen, con el fin de establecer la incidencia de los comportamientos desplegados

por cada uno de los implicados en los hechos informados, y así poder constatar si existe responsabilidad de nuestro amparado en los hechos materia de reclamo.

En virtud de todo lo expuesto, la Compañía el pasado 12 de abril de 2022 objetó la correspondiente reclamación, por cuanto no halló soporte alguno en el que se evidenciara la responsabilidad del accidente de tránsito que hoy nos ocupa en cabeza de nuestro conductor asegurado. Ahora bien, revisando nuevamente los documentos trasladados a la Compañía con ocasión a la solicitud de conciliación prejudicial que nos ocupa y los que obran en nuestro sistema, reiteramos que del análisis de los mismos se encontró que no es posible establecer, de manera clara y exclusiva, la responsabilidad del evento reclamado en cabeza del señor **YEISSON FABIAN LEON CASTILLO**. Por el contrario, de acuerdo con Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad competente que conoció de los hechos, se observa que se codificó a las peatonas -**EMILSE ORJUELA PARDO** y **ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO**- bajo la hipótesis 409 – “Cruzar sin observar”, lo que quiere decir que la causa eficiente del accidente que nos ocupa recae en cabeza de las víctimas. Por lo tanto, la Compañía ha decidido que hasta el momento en que no se establezca lo contrario, no es viable realizar un ofrecimiento por los perjuicios pretendidos.

Por todo lo expuesto, **ALLIANZ SEGUROS S.A. ratifica la objeción** a la reclamación presentada frente a los hechos de la referencia de manera seria, formal y oportuna en los términos de ley, negando así cualquier solicitud de indemnización pretendida por este concepto, toda vez que no se encontraron nuevos elementos de juicio que diesen lugar a su reconsideración.

Cordialmente,



Firma Autorizada.

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia.

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co.

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Alejandro Orozco Giraldo, al correo electrónico: alejandro.orozco@allianz.co, donde con gusto lo atenderemos.